

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0629-2024-  
MPSC/GSP**

Huamachuco, 29 de octubre del 2024.

**EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
SÁNCHEZ CARRIÓN.**

**VISTO:** El Expediente N°18443-2024-MPSC/TD de fecha 18 de octubre del 2024, el Expediente N°18545-2024-MPSC/TD de fecha 21 de octubre del 2024, el INFORME N°0389-2024-MPSC/GSP/LF de fecha 28 de octubre, el INFORME LEGAL N°267-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 29 de octubre del 2024, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el **Artículo 194º** de la **Constitución Política del Perú** "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el **Artículo IV** en concordancia con el **Artículo X** del **Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, en forma permanente e integral, para viabilizar el crecimiento económico, con justicia social y sostenibilidad ambiental;

Que, de conformidad con el **Artículo 79º** de la **Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972** establece: "Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización y 3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación";

Que, de conformidad con el **Artículo 3º** del **T.U.O de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada** aprobado mediante DS N° 163-2020-PCM se establece: "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas";

Que, de conformidad con el **Artículo 4º** del **T.U.O de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada** establece: "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.";

Que, de conformidad con el **Artículo 6º** del **T.U.O de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada** establece: "Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y compatibilidad de uso. - Condiciones de Seguridad de la Edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior";



Que, de conformidad con el **D.S. N° 006-2013-PCM**, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo al otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; aunado ello, de conformidad con el **D.S. N° 163-2020-PCM**, que aprueba el **TUO de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento** se establece en su **DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS, SÉTIMA**. - Autorizaciones sectoriales Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de ministros, se establecerá la relación de autorizaciones sectoriales que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, de conformidad con el **Artículo 7° del T.U.O de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada** y de conformidad con el **procedimiento PE102735B77** del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión (MPSC), aprobado mediante Ordenanza Municipal 425-MPSC, de fecha 05/08/2021, licencia de funcionamiento: para edificaciones calificadas con el nivel de riesgo alto (con ITSE previa), establece como requisitos para la licencia de funcionamiento: Requisitos; **1)** Solicitud de Licencia de funcionamiento, con carácter de declaración jurada que incluya: a) tratándose de personas jurídicas u entes colectivos: su número de R.U.C. y número de DNI o Carnet de extranjería del representante legal, b) tratándose de personas naturales: su número de R.U.C. y el número de DNI o carné de extranjería en caso actúen mediante representación, **2)** En caso de personas jurídicas o entes colectivos, declaración jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de partida electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas, **3)** Croquis de ubicación, **4)** Plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo, **5)** Plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas. **6)** Certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra, **7)** Plan de Seguridad del Establecimiento Objeto de Inspección, **8)** Memoria o protocolos de pruebas de operatividad y/o mantenimiento de los equipos de seguridad y protección contra incendio., **9)** Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos: a) Declaración Jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud, b) Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, c) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, **10)** pago por derecho de tramitación;

Que, el **Artículo 117 inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"; en ese sentido, el Sr. Wilson Alberto García Martínez con DNI N° 40063984 solicitó a través del **Exp N°15834-2022-MPSC/TD** de fecha 12/09/2024 su licencia de funcionamiento para que pueda funcionar su oficina administrativa; en donde la Entidad se pronunció respecto al Exp N° 15834-2024-MPSC/TD de fecha 12/09/2024 en su oportunidad a través de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0559-2024-MPSC/GSP de fecha 19/09/2024 declarando improcedente la respectiva licencia de funcionamiento;

Que, el **Artículo 32° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** señala que: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto



Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.”;

Que, el **Artículo 36° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** señala que: “36.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. 36.2. Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.”;

Que, el **Artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, mediante **Expediente N°18443-2024-MPSC/TD** de fecha 18/10/2024 y el **Expediente N°18545-2024-MPSC/TD** de fecha 21/10/2024 Sr. Wilson Alberto García Martínez con DNI N° 40063984 solicitó que se aplique el silencio administrativo positivo a la solicitud que corresponde al **EXP N° 15834/TD-MPSC-2023** de fecha 12/09/2024 en donde el Sr. Wilson Alberto García Martínez con DNI N° 40063984 donde solicita licencia de funcionamiento;

Que, mediante **INFORME N° 0389-2024-MPSC/GSP/LF** de fecha 28/10/2024 suscrito por la encargada de licencias de funcionamiento emite opinión técnica respecto a la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo que se presentó con fecha 12/09/2024 mediante Exp N°15834/TD-MPSC-2024 recomendando que deberá declararse improcedente la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo ya que se respondió dentro del plazo lo solicitado por el administrado; asimismo, estableció que el administrado presente un recurso de apelación no se puede invocar la aplicación de silencio administrativo;

Que, mediante **INFORME LEGAL N°267-2024-MPSC/GSP/AAL-VA FAR** de fecha 29/10/2024 suscrito por el asesor legal administrativo la Gerencia de Servicios Públicos de la MPSC, manifiesta que de conformidad con el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios del derecho administrativo es el de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por ello, se debe precisar que si bien es cierto cualquier administrado puede promover por escrito un procedimiento administrativo, este pedido debe ser claro, preciso y acorde al marco normativo, lo cual no se observa en la presente solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, teniendo en cuenta que, respecto a la solicitud de la aplicación del silencio administrativo positivo, este despacho debe manifestar se debe precisar que el presente procedimiento es de calificación previa con aplicación del silencio positivo; sin embargo, se debe de advertir que el procedimiento PE102735B77 tiene un plazo de atención de ocho (08) días hábiles; por lo que, la petición del administrado sería infundada su pretensión, teniendo en cuenta que se dio respuesta a la solicitud de licencia de funcionamiento oportunamente mediante la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0559-2024-MPSC/GSP de fecha 19/09/2024, además de tener en cuenta que mencionado acto resolutorio fue elevado al superior jerárquico, teniendo en cuenta que el administrado presentó un recurso de apelación frente a la denegatoria del otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del responsable del área de Licencias de Funcionamiento, asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud asignada con el Expediente N°18443-2024-MPSC/TD de fecha 18/10/2024 y el Expediente N°18545-2024-MPSC/TD de fecha 21/10/2024, presentado por el administrado Wilson Alberto García Martínez con DNI N°40063984 en donde solicita la aplicación del silencio administrativo positivo con respecto a su solicitud asignado con **Exp N°15834-2024-MPSC/TD** en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa e informes que forman parte integral de la presente resolución.



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado, responsable de licencia de funcionamiento, área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

- DISTRIBUCIÓN:
- 1. Parte Interesada
  - 2. Área de Licencia de Funcionamiento
  - 3. Policía Municipal
  - 4. Portal de Transparencia

C.c:  
Arch. Sec. GSP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION  
HUAMACHUCO

*[Handwritten Signature]*  
Ing. Juan Manuel Salazar Chero  
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS